Modifica la ley N°15.231, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local, para fortalecer la independencia de la función jurisdiccional que ejercen los secretarios abogados de dichos tribunales

Boletín N° 12540-07

FUNDAMENTOS. La figura del Secretario Abogado de los Juzgados de Policía Local, es por definición imprescindible en estos Tribunales, ya que actúan como Ministros de fe y ejercen jurisdicción en calidad de jueces subrogantes por mandato de la ley, en caso de algún impedimento o inhabilidad del Magistrado titular.

Las últimas modificaciones en materia de Juzgados de Policía Local, especialmente las contenidas en la ley N° 20.554, establecieron una mayor estabilidad para el ejercicio de esta función, creando a nivel nacional el cargo nominado de Secretario Abogado en la planta municipal. En efecto, el artículo 10 letra b) de la citada norma legal, preceptúa: "En aquellas municipalidades en que el o los cargos de Secretario de Juzgado de Policía Local no se encuentren servidos por un profesional con título de Abogado, créase en la respectiva planta Profesional, el empleo nominado "Secretario Abogado de Juzgado de Policía Local", cuyo grado de remuneraciones será determinado de la forma que expresa el artículo siguiente."

No obstante lo anterior, estos funcionarios no necesariamente ejercen labores única y exclusivamente en el Juzgado, ya que pueden ser destinados por el Alcalde a comisiones de servicios al interior del Municipio, hasta por tres meses en cada año calendario. La ley N° 18.883 sobre estatuto Administrativo para funcionarios municipales, en su párrafo 3° regula las destinaciones, comisiones de servicio y cometidos funcionarios. A mayor abundamiento, podemos citar algunas de las disposiciones del mencionado cuerpo legal, a saber:

"Artículo 70.- Los funcionarios sólo podrán ser destinados a desempeñar funciones propias del cargo para el que han sido designados dentro de la municipalidad correspondiente. Las destinaciones deberán ser ordenadas por el alcalde de la respectiva municipalidad. La destinación implica prestar servicios en funciones de la misma jerarquía en cualquier localidad de la comuna o agrupación de comunas en su caso."

"Artículo 71.- Cuando la destinación implique un cambio de su residencia habitual, deberá notificarse al funcionario con treinta días de anticipación, a lo menos, de la fecha en que deba asumir sus nuevas labores."

“Artículo 72.- Los funcionarios municipales podrán ser designados por el alcalde en comisión de servicio para el desempeño de funciones ajenas al cargo, en la misma municipalidad, sea en el territorio nacional o en el extranjero. En caso alguno estas comisiones podrán significar el desempeño de funciones de inferior jerarquía a las del cargo, o ajenas a los conocimientos que éste requiere o a la municipalidad.”

“Artículo 73.- Los funcionarios no podrán ser designados en comisión de servicio, durante más de tres meses, en cada año calendario, tanto en el territorio nacional como en el extranjero. El límite señalado no será aplicable respecto de los delegados que designe el alcalde.”

Esta prerrogativa que la ley le otorga al Jefe comunal, constituye una distracción innecesaria en las labores esenciales y permanentes que ejercen los Secretarios Abogados. Además, podemos señalar que estas destinaciones o comisiones de servicio de las cuales son sujetos estos funcionarios, atentan contra la independencia de la judicatura, cuestión de máxima relevancia, ya que es parte integrante de los principios que rigen a nuestro Estado de Derecho.

Consideramos que es imperativo resguardar debidamente la continuidad en el servicio judicial y en definitiva, velar para que este no se paralice o se vea afectado por tareas administrativas temporales, encomendadas a los Secretarios Abogados. De esta forma, la plena dedicación durante toda la jornada en el Juzgado en que estos Ministros de fe ejercen funciones, significará una mayor atención a los requerimientos de los ciudadanos, mejorando de esta forma cada día la justicia de Policía Local.

A fin de alcanzar los fines anteriormente señalados, esta moción viene a establecer la incompatibilidad del cargo de Secretario Abogado de Juzgado de Policía Local con cualquier empleo o comisión de la Municipalidad donde desempeña funciones, modificando para ello el inciso primero del artículo 5° de la ley N° 15.231 sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía local.

En la misma línea de ir fortaleciendo la independencia en la función jurisdiccional de los Secretarios Abogados, es que nos parece del todo necesario y coherente postular una mayor autonomía respecto del Alcalde, estableciendo el mismo régimen correccional o de control que rige para el Juez. A mayor abundamiento, el artículo 8° de la ley de Juzgados de Policía Local establece que estos Magistrados son independientes de toda autoridad municipal, no pudiendo ser removidos por la

Municipalidad, siendo un cargo de duración indefinida. Asimismo, los Jueces se encuentran directamente sujetos a la supervigilancia directiva, correccional y económica de la respectiva Corte de Apelaciones.

En aras de cautelar y realzar la independencia de la función jurisdiccional que ejercen los Secretarios Abogados de los Tribunales en comento, es que consideramos plausible extender el estatuto jurídico de incompatibilidades y de control que la ley les aplica a los Magistrados de los Juzgados de Policía Local.

Es por eso que sobre la base de estos antecedentes y fundamentos venimos en proponer el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

ARTÍCULO ÚNICO.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto N° 307 de 1978, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 15.231, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local:

1.- Sustitúyase el inciso primero del artículo 5°, por el siguiente:

“**Artículo 5**°.**-** Los cargos de Juez de Policía Local y de Secretario Abogado de estos Juzgados, son incompatibles con cualquier empleo o comisión de la Municipalidad donde desempeñan sus funciones y con el de Juez de otra comuna.”.

2.- Sustitúyase en el artículo 8° la frase “Los Jueces de Policía Local”, las dos veces que aparece por la expresión “El Juez y el Secretario Abogado”.

RENÉ SAFFIRIO ESPINOZA
Diputado de la República